

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pts
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La discusión que en los principales países de Europa viene teniendo lugar acerca de los efectos que para la salud pública produce el uso del alcohol; las conclusiones á que en todas partes se ha llegado respecto á los fatales resultados que produce el uso de los que, por efecto de una rectificación incompleta, no se hallan en lo que se domina estado etílico; la preocupación general á que este movimiento de opinión ha dado lugar en España, haciendo que las Cámaras de Comercio, los Consejos de Agricultura, los Ayuntamientos, las Juntas de agricultores y otras diferentes entidades acudan al Gobierno reclamando la adopción de medidas que, como en otros países se ha hecho, pongan á cubierto la salud pública del influjo pernicioso del alcohol impuro; impulsan al Gobierno á desarrollar los principios ya establecidos en nuestra legislación, pero reconocidos como insuficientes para contener los efectos que en las costumbres, en la salud y en la industria puede aquél producir.

Obligan además á esta medida

las consecuencias que de lo legislado en otros países se hacen ya sentir en España, porque desde el momento en el cual la severidad de las medidas legislativas y el cuidado de la Administración rechazan de los mercados de otros países todo alcohol que no tenga las condiciones de pureza que la ciencia señala, es evidente que esos alcoholes refluirán al mercado español, y lo ocuparian por completo, como lo han hecho notar algunas Cámaras de Comercio, si el Gobierno no acudiese solícito a prevenir semejantes resultados.

No está, sin embargo, la medida exenta de dificultades, y harto lo prueba la diversidad de opiniones que se observa en esta materia y la diferencia de los juicios de las Corporaciones científicas más autorizadas á quienes el Gobierno viene consultando. Cierto que para los alcoholes extranjeros, ó sean los que entran por los puertos y fronteras, la dificultad es menor, puesto que está reducida á un examen suficiente para hacer constar su grado de pureza; pero aun así, en el procedimiento que para el ensayo ha de emplearse y en el que se ha de aplicar para desnaturalizar los que no tengan condiciones para el consumo, se ofrecen problemas bastante difíciles de resolver, sobre todo, si se tienen en cuenta los legítimos intereses del Fisco y los no menos atendibles de la industria privada, que sufrirían grandemente con trabas inútiles y procedimientos enojosos.

Pero las dificultades aumentan cuando se trata de inspeccionar los alcoholes fabricados en España, para los cuales ninguna medida sería suficiente sin la

actividad y el celo de los agentes administrativos y sobre todo sin la cooperación de todos los ciudadanos, cuyo concurso es indispensable, no sólo para evitar el fraude, sino para hacer que la vigilancia de las Autoridades ampare por completo la salud y la vida de los que son llevados al consumo de bebidas, cuyo desastroso efecto señala pronto la estadística en la mortalidad, en la criminalidad y en la locura. De todas maneras, la inspección de las fabricas, el determinar la perfección ó la imperfección de los aparatos que se emplean, los medios de aquilatar sus productos y la desnaturalización para el consumo de aquéllos que no reúnan las condiciones antes indicadas, exige á su vez una serie de reglas en las cuales la opinión técnica y facultativa debe preceder á las disposiciones de carácter puramente administrativo.

En este orden de ideas, deben también tenerse muy en cuenta las condiciones de nuestra exportación de vinos, una de las riquezas más sólidas y de mayor precio para España. Porque cualquiera que sea el juicio que se forme de la manera y modo de encabezar los vinos, es indudable que cuando no se produzcan en el interior ni se admitan del exterior alcoholes que encierren principios tóxicos y que son universalmente reconocidos como nocivos á la salud pública, desaparecerá la alarma más ó menos justificada que hoy existe y los pretextos que, fundados en ella, han servido para perjudicar el crédito y la nombradía de los vinos españoles.

El conjunto de medidas á que necesariamente dan lugar las consideraciones expuestas no

corresponden á un solo Ministerio, tocan á casi todos, y exigen disposiciones del Ministerio de la Gobernación, á quien está confiado velar por la salud pública; del de Fomento, á quien compete todo lo que con la industria se relaciona, y del de Hacienda, encargado principalmente del régimen de las Aduanas. De aquí la necesidad de que la Presidencia del Consejo sea la que inicie y dirija á la acción del Gobierno. Pero al ponerlo en acción, siendo, como queda dicho, muy diversas las maneras de apreciar las cuestiones, habiendo discrepado en el juicio de los medios que deben emplearse las Corporaciones científicas, y siendo la base de todas las resoluciones administrativas una definición técnica y facultativa, es condición indispensable el nombramiento de peritos que, reuniendo todos los datos que el Gobierno ha acumulado, resuman el trabajo y formulen las reglas que se han de aplicar para apreciar el grado de pureza de los alcoholes y para inutilizar los que no reúnan esa condición.

He aquí el fundamento de las resoluciones acordadas en Consejo de Sres. Ministros, y á cuya preparación va encaminado el adjunto proyecto de

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en todo el Reino la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén

perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico.

Al efecto, la fabricación y venta de los alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada, y los que no se hallen en estado etílico, serán desnaturalizados para la bebida.

Los alcoholes procedentes del extranjero que se presenten en las Aduanas para su introducción en el Reino serán sometidos á igual examen, y los que no reúnan las condiciones indicadas, ó sean los alcoholes que no se hallen en estado etílico, serán inutilizados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reexportación, la cual, en caso de solicitaria, les será concedida con las debidas seguridades.

Art. 2.º Se crea una Comisión compuesta de tres personas de reconocida competencia en las Ciencias químicas, á la que los Ministerios de Fomento y de la Gobernación pasarán cuantos informes hayan sido emitidos por las Corporaciones científicas y sanitarias al efecto consultadas.

Art. 3.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes y según su saber le aconseje, propondrá inmediatamente el método que deberá aplicarse para el reconocimiento de los alcoholes, tanto en las fábricas del Reino como en las Aduanas, y determinará además el procedimiento más conveniente para la desnaturalización de los que no resulten perfectamente puros y en estado etílico, señalando las sustancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de hacerse.

Art. 4.º Concluido que sea el trabajo á que se refiere el artículo anterior, la Comisión propondrá al Gobierno la forma de analizar los vinos destinados á la exportación, cuando lo soliciten los exportadores para poder acreditar las condiciones de la mercancía.

Art. 5.º La Comisión tendrá el carácter de permanente é informará acerca de cuantas consultas promuevan los Centros directivos, las Aduanas, los Municipios y sus laboratorios.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará desde luego las Aduanas por las cuales se admitirá únicamente la importación de alcoholes extranjeros, cuidando al hacer esta designación de dejar atendidas las necesidades comerciales, los intereses del Tesoro y las garantías de la salubridad pública, dictando además todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en cuanto se relaciona con su departamento.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará igualmente las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en cuanto al mismo corresponde.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

## Ministerio de Fomento

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRICOLA

DE ALFONSO XII.

(Continuación.)

Art. 82. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Jueces: uno, el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director y el Ayudante encargado de las prácticas de aquella.

En la asignatura que no tenga práctica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 83. Los ejercicios de exámen en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacadas á la suerte por el examinado, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los examinados de las asignaturas que tengan prácticas especiales consistirán en dos ejercicios: uno, tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirán en la revisión por el Tribunal de los trabajos ejecutados por los alumnos, y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinado.

Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del Establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales de cultivo, ganadería é industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el art. 84, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 84. Los alumnos de tercer año de la Sección de Ingenieros, y los de segundo año de la

Sección de Licenciados y Peritos, ejecutarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, aquellos trabajos de carácter esencialmente prácticos, además de los que ya hubieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes del Profesor y de los dos Ayudantes encargados y que se relacionen con los que se verifiquen en la Granja central y Estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisado por el Tribunal de prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 85. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos treinta minutos para los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licenciados y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que exprese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinado: éste resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que cinco, y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal entenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, y al terminar los exámenes, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arreglo á ella ocuparán el lugar correspondiente en la clasificación definitiva que para los efectos ulteriores se remita al Mi-

nisterio de Fomento antes del 1.º de Noviembre de cada año.

(Se continuará)

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular

Demostrada la necesidad de fijar un plazo dentro del cual se permita á los alumnos oficiales hacer renuncia de sus matrículas para seguir los estudios en concepto de libres, esta Dirección general ha resuelto autorizar á V. S. y á los Jefes de los establecimientos de ese distrito universitario, para que hasta el último día del mes de Diciembre de cada año admitan á los alumnos oficiales la renuncia de dichas matrículas, dejándolos en aptitud de continuar sus estudios en el mismo curso con el carácter de alumnos de enseñanza libre, con arreglo al decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 7 de Abril de 1886, entendiéndose que desde el 1.º de Enero siguiente queda prohibido el curso de las instancias que se presenten con tal objeto, y los interesados sometidos en un todo á las disposiciones por que se rige la enseñanza oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887. — El Director general, Julián Calleja. — Señor Rector de la Universidad de.....

## Comisión provincial.

### Sesión de 30 de Agosto de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 30 de Agosto de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores que á continuación se expresan:

DIPUTADOS.

Sr. Fernández Bazán

• Redal

• Zapatero

• Uzquiano.

SECRETARIO.

Sr. Fariás

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiendo participado el Sr. Gobernador militar de esta provincia que el soldado Juan López Ruiz no ha causado alta en el regimiento reserva de caballería, se acordó rogar nuevamente al Excmo. Sr. Capitan general de Navarra se sirva disponer que se remita certificación, haciendo constar: 1.º Si dicho

soldado se halla con licencia ilimitada ó reserva activa, segunda de las que señala el art. 4.º, caso 2.º de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882; y 2.º Si esta misma situación era la que tenia en 1.º de Abril próximo pasado.

Remitidas á informe dos instancias presentadas por D. Bonifacio Mateo y D. Calisto Esteban, se acordó evacuarlas en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado una instancia suscrita por D. Bonifacio Mateo, vecino de Ezcaray, en solicitud de que la providencia adoptada por el Gobierno de su digno cargo, declarando nulos los contratos que dicho Sr. tenia celebrados con el Ayuntamiento para el suministro de medicamentos á enfermos pobres, se notifique en forma legal, y, al propio tiempo, se revoque un acuerdo de la Junta municipal que declaró la vacante de dicha plaza y la ha provisto interinamente.

Hase hecho cargo al mismo tiempo, de otra instancia, en la que D. Calisto Esteban y otros Concejales solicitan se revoque el acuerdo ya mencionado de la Junta municipal.

De antecedentes resulta:

Que la Comisión provincial, en sesión de 30 de Julio próximo pasado, informó á V. S. que procedía declarar nulos los mencionados contratos y debiera declararse la vacante:

Que conformándose V. S. con el expresado dictamen, el Alcalde participó al Sr. Mateo el contenido de la providencia, sin entregarle copia literal de la misma:

Y que la Junta municipal en sesión de 25 de Agosto, acordó proveer interinamente la plaza en el Farmacéutico D. Cardenio Herrán y anunciar la vacante para su provisión definitiva.

Es indudable que la notificación, dando el oficio que el Alcalde dirigió al Sr. Mateo y que se acompaña al expediente, no ha sido hecha en la forma que determina el apartado 2.º art. 146 de la ley Provincial. Dicha ley no expresa si son ejecutivas las providencias de los Gobernadores; pero pudiendo ser reformadas en vía gubernativa, por interposición de recurso ó por la contenciosa administrativa, según los casos, mediante demanda, de suponer es que dichas providencias no tengan aquél carácter.

Si la Comisión informó que procedía la declaración de vacante, lo era limitándose al caso en que la providencia de V. S. adquiriese carácter ejecutivo, por no interponerse recurso alguno contra ella dentro del plazo en la ley Provincial ó en otras especiales señalado. Estas consideraciones no obstan, en manera alguna, para que la provisión de la plaza se haga interinamente.

Resumiendo, la Comisión opina:

1.º Que por el Alcalde debe hacerse al interesado la notificación de la providencia en la forma que determina la disposición legal que se cita; y

2.º Que debe procederse á la provisión interina de la plaza sin perjuicio de que en el caso de que dicha providencia adquiriese carácter ejecutivo por no interponerse recurso alguno contra ella, pueda ser provista definitivamente.

A consecuencia de comunicación del Sr. Gobernador civil, se acordó remitirle certificación de lo que resulta en los presupuestos municipales de Arezana de Arriba, correspondientes á los años

económicos de 1880-81 y 1881-82, con referencia á un censo que tenia aquella villa á favor de D. Jose Murillo.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Ciriaco Argaz, vecino de Bergasa, solicitando se declare nulo el procedimiento de apremio y ejecución que contra el mismo se sigue, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Funda su petición el interesado, entre otras cosas, en que el embargo de bienes, muebles, frutos y semovientes de que fue objeto en 30 de Julio último, á virtud de providencia dictada por el Alcalde D. Cesáreo Sanz, sobre pago de 757 pts. 50 céntimos no satisfechas al Profesor de Instrucción primaria D. Valentin Loza, correspondientes al ejercicio de 1881-82 en que fue Alcalde, procede se declare nulo por no hallarse tramitado con arreglo á las prescripciones de la ley; que la responsabilidad, caso de existir, debe exigirse á todos los individuos que constituyen la Corporación municipal, y que las cuentas del mencionado ejercicio le fueron devueltas á fin de que las formalizara nuevamente, de lo cual se esta ocupando en la actualidad.

Hace constar el Alcalde, en su informe, que la acción del procedimiento de apremio por no hallarse satisfechos los haberes devengados por el Maestro don Valentin Loza, se dirige contra D. Ciriaco Argaz, en atención á que, habiéndolo sido Presidente de la Corporación municipal en el año económico de 1881-82, á él, como ordenador de pagos, debe exigirse la responsabilidad; afirma que no es cierto le fueran devueltas las cuentas, por la razón de que todavía no las ha presentado, y termina manifestando que, de quedar en suspenso el procedimiento seguido contra el reclamante, debe quedar también el pago de la multa impuesta al informante y demás Concejales á quienes se les ha impuesto.

Segun consta por los antecedentes expuestos, no han llegado á presentarse todavía las cuentas municipales del ejercicio de 1881-82, en que fue Alcalde el apremiado D. Ciriaco Argaz, y mientras no se examinen aquellas, no pueden determinarse las responsabilidades que de ellas emanan y los que están sujetos al reintegro de las 757 pesetas 50 céntimos que dejaron de abonarse al Maestro D. Valentin Loza.

Pero como no es justo que éste se halle privado por tiempo indefinido de lo que tan legítimamente le corresponde, y por otra parte interesa á la administración municipal el que se rindan y tramitan las cuentas con toda urgencia, la Comisión es de parecer que se suspendan por término de treinta días los procedimientos de apremio de que es objeto D. Ciriaco Argaz; que por los medios coercitivos que la ley establece se obligue á este señor, al Alcalde que le precedió y á los Depositarios respectivos, á la presentación de las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios que se citan; y, finalmente, que transcurrido aquel plazo sin haber presentado las cuentas, se continúen los procedimientos con todo vigor.

Para poder informar en el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Arnedo Blazquez, vecino de Grábalos, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le ordenó demoler ciertas obras y retirar materiales por considerar que habían in-

vadido la vía pública, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se devuelva el recurso al Ayuntamiento, á fin de que, enterado de los hechos y alegaciones que el recurrente expone en su instancia, informe con la posible brevedad sobre todos los puntos y conceptos de que se ocupa, así como manifestar al apelante, D. Angel Arnedo, que justifique, en un plazo prudencial y por los medios que considere más auténticos, los hechos que expone como fundamento de sus derechos posesorios.

Remitido á informe el expediente promovido para proceder á la expropiación de fincas rústicas, sitas en jurisdicción de Najera, para las obras de desviación del río Cardenas y encauzamiento del Najerilla, en las inmediaciones del puente de Arezana, carretera de tercer orden de Lerma á la estación de San Asensio: Resultando haberse observado los requisitos prevenidos por la ley de 10 de Enero de 1879, sin haberse producido reclamación alguna, se acordó informar que procede declarar la necesidad de ocupar los inmuebles señalados en la relación formada al efecto.

Examinadas las listas y comprobantes de los gastos ocasionados en la conservación de varias carreteras provinciales y en el vivero durante el mes de Junio próximo pasado, se acordó pasar los originales á la sección de Contabilidad, á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que se devuelvan á los efectos del artículo 125 de la ley Provincial vigente.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada la instancia suscrita por D. Eustasio Miranda García, vecino de Pradejón, solicitando se deje sin valor alguno el remate de corralaje, se ordena al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de intervenir para que se satisfagan derechos al rematante cuando no se utilicen sus medidas, no privando de los que por dicho servicio devengan los vecinos que se hallan matriculados para ejercer dicha industria, y se le exija el reintegro de 47 pesetas devengadas por el recurrente y cobradas indebidamente por el rematante.

Manifiesta el interesado que el Ayuntamiento utilizó, como arbitrio municipal, el corralaje de pesar y medir los productos que se venden y compran en la localidad, el cual lo tiene subastado en el presente año económico D. Cipriano Ezquerro.

Dice hallarse matriculado, y, por consiguiente, autorizado por la ley para ejercer dicha industria; pero que, apesar de esto, el Ayuntamiento obliga á todo traginero á satisfacer los derechos al rematante, habiéndose dado el caso de haber medido 470 cántaras de vino en estos últimos días, y su importe de 47 pesetas abonado por orden de la autoridad al rematante, sin haber hecho uso de las medidas de este, ni intervenir en nada.

El Alcalde, por su parte, en el informe que le compete, expone, entre otras cosas, que el Ayuntamiento arrendó en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario por la cantidad de 4000 pesetas, siendo una de las condiciones del pliego que los dueños ó cosecheros que extraigan sus frutos y caldos quedarán libres de pago aunque las usen, cuyo importe le será

de abono al rematante á razón de cinco céntimos por decálitro ó sea diez por cántara, y los demás pagarán igual cantidad al rematante: Que D. Eustasio Miranda y otros, por contribuir con una cuota insignificante por subsidio industrial, se creyeron autorizados para cubrir este arbitrio y lo estuvieron haciendo con perjuicio de los intereses del municipio; y por último, que no se hallan autorizados para especular con las pesas y medidas, recurso que solo se concede á los Ayuntamientos como arbitrio municipal.

Expuestos los antecedentes y resultando que, el recurrente se halla provisto de la matrícula del subsidio industrial, que le autoriza para dedicarse á la industria de pesar y medir:

Considerando que los Ayuntamientos únicamente pueden imponer arbitrios sobre el uso voluntario de pesas y medidas que pertenezcan á la misma Corporación; pero de ninguna manera sobre el servicio de corredores, que constituye una industria particular sujeta al pago de subsidios.

Considerando que dicho servicio se halla declarado de uso voluntario por diferentes disposiciones legales, y por lo tanto no pueda privarse á nadie de usar libremente las pesas y medidas que crea oportunas, y que no es lícito cargar por este concepto el menor derecho mas que á aquellos que voluntariamente recurran al arrendatario en demanda de tal servicio:

Considerando que habilitado el apelante con su correspondiente matrícula para dedicarse á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, usando pesas y medidas debidamente contrastadas, ha cumplido con los requisitos que la ley previene para que se le considere legalmente autorizado, se acordó estimar la instancia de D. Eustasio Miranda y declarar que, hallándose habilitado con su correspondiente matrícula, puede dedicarse con entera libertad á la industria de pesar y medir usando para ello de pesas y medidas debidamente contrastadas, y ordenar al Alcalde de Pradejón disponga lo conveniente á fin de que le sean entregados al interesado las 47 pesetas que el rematante percibió indebidamente.

Se leyó una instancia de D.ª Agapita Rivas, vecina de esta ciudad, madre de D. Esteban Manuel Orcal, escribiente que fué de la sección de Carreteras provinciales y que falleció el día veinte de Julio último, rogando se den las órdenes para que se le entregue el haber devengado por el mencionado hijo. Atendiendo á los servicios prestados por el finado, se acordó que se entreguen á la exponente todos los haberes correspondientes al mes completo de Julio en el que ocurrió la defunción.

Examinada una instancia de Eduvigis Santa Ana, expórita, vecina de Calahorra, en súplica de que se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber efectuado su matrimonio: Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de beneficencia, expresando que dicha expórita no ha sido prohibida; así como también una certificación del Juzgado municipal de Calahorra justificando su legítimo matrimonio con Abdón Calleja Escudero, se acordó conceder la gratificación que solicita, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Examinados los oportunos expedientes

